

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, dos (2) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-0076-00

DEMANDANTE: MARIBEL CABRERA CABRERA.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE TRONCOSO GARCIA

Revisado el presente trámite, se tiene que mediante auto de fecha seis (6) de abril de la presente anualidad se libró mandamiento de pago, pero se da cuenta esta célula judicial, que dentro del presente asunto se acompañó a la demanda letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de creación 11 de diciembre de 2018, y con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2019, sin embargo en los hechos de la demanda se indica, que la obligación que se pretende ejecutar, se garantizó mediante letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para ser cancelado el día 11 de diciembre de 2019, estableciéndose ésta como fecha de vencimiento de la obligación, inclusive en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior quiere decir, que no es posible librar mandamiento de pago con el título ejecutivo acompañado, pues éste no coincide con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos para ello.

Por lo anterior, la decisión a emitir no correspondía a librar mandamiento de pago, sino negar el mismo, toda vez que el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el

Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquélla decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, se dispondrá dejar sin efecto la providencia emitida el 6 de abril del año cursante, se dispondrá negar el mandamiento ejecutivo, por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

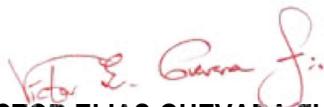
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 6 de abril de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en las motivaciones del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ